

INFORME SECRETARIAL: El Dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2020 00246**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno y está pendiente para que se avoque conocimiento o se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, entra este Despacho realizar el estudio de la demanda presentada por **GEORGETTE RODRÍGUEZ FORERO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para lo cual **DISPONE:**

INADMITIR la demanda impetrada por **GEORGETTE RODRÍGUEZ FORERO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por NO reunir los requisitos consagrados en el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:

1. Los hechos narrados en los numerales 9 y 11, contienen señalamientos normativos y jurisprudencial que no deben ser realizadas en este acápite, razón por la cual se solicita su corrección de conformidad con el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
2. Como quiera que existe más de una solicitud incoada en el numeral 3 del acápite de pretensiones, la parte demandante deberá adecuarlo, a lo señalado en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S., por cuanto indica este que las pretensiones deben ser formuladas de manera clara, precisa y por separado.
3. Se observa dentro del expediente, que no se aportó toda la documental descrita en el acápite de pruebas tal como la señalada en el numeral 6, razón por la cual se solicita su incorporación o que realice las manifestaciones a que haya lugar.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°022 DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2020

4. De igual forma, se observa dentro del expediente, que hay una imprecisión en el numeral 1 del acápite de pruebas, toda vez que se señaló que se aportó la Resolución SUB 134547 del 29 de abril de 2019 y al observar la documentales se verifica la Resolución SUB 134547 pero del 29 de mayo de 2019, razón por la cual se solicita precisar tal información o que realice las manifestaciones a que haya lugar.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S, para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA DEMANDA SUBSANADA EN UN SOLO CUERPO** y copias de la misma, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac235fe6b9d9f77e3d25f02c07763a0f56f137d4fd997f05d00aa12fcc76da35

Documento generado en 06/08/2020 01:32:19 p.m.